

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046** Fecha: 10/10/2023 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2014 00235	Ejecutivo Singular	ALVARO FIERRO TRUJILLO	MARINA FIERRO TRUJILLO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de correr traslado al avaluo presentado, toda vez que no cumple con los requisitos que dispone el art 444 # 4 del C.G.P.	09/10/2023		2
41001 4023005 2016 00521	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto de Trámite Se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte actora, por cuanto las partes son las que deben presentar la liquidacion del crédito. (art.446 C.G.P.)	09/10/2023		1
41001 4189008 2023 00277	Ejecutivo Singular	YEISSON SILVA MURCIA	LEONARDO DIAZ VALLE	Auto termina proceso por Pago	09/10/2023		1
41001 4189008 2023 00760	Verbal Sumario	MARIA LOURDES ARIAS PERDOMO	TATACOA INDUSTRIAL S.A.S.	Auto de Trámite Se abstiene por el momento de dar trámite a la notificación allegada por la parte actora.	09/10/2023		1
41001 4189008 2023 00823	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A.S.	CEMAC HUILA S.A.S.	Auto inadmite demanda	09/10/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023 7:00 A.M.
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JAIRO BARREIRO ANDRADE
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 9 OCT 2023

RADICACIÓN: 2014-00235-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, el juzgado SE ABSTIENE por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 numeral 4º del Código General de Proceso; esto es, debe presentarse el dictamen junto con el avalúo catastral.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila,

9 OCT 2023

RAD.2016-00521

El Juzgado se abstiene de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, en el memorial que antecede, por cuanto son las partes las que deben presentar la liquidación del crédito con forme lo prevé el artículo 446 numeral 1º. del Código General del Proceso.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 9 OCT 2023.

Radicación: 2023-00277

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **YEISSON SILVA MURCIA contra LEONARDO DIAZ VALLE** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso a favor del demandante **YEISSON SILVA MURCIA identificado con C.C. No. 1.081.152.199**, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

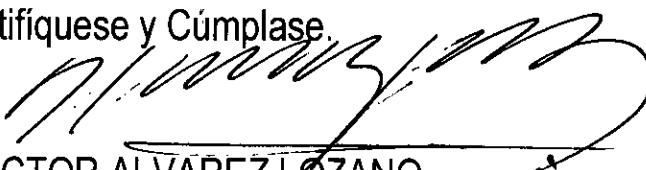
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, _____ 9 OCT 2023

RAD.2023-00760.

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada a la demandada TATACOA INDUSTRIAL S.A.S. vía correo electrónico por la parte actora, no se evidencia las comunicaciones remitidas a la parte demandada conforme lo prevee el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene por el momento de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

≈ 0 OCT 2023

RADICACIÓN: 2023-00823-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CYRGO S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CEMAC HUILA S.A.S.** por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise en los hechos de la demanda y los numerales 1 y 2 de las pretensiones, en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación representada en la factura electrónica de venta N° NS8101540, toda vez que se menciona que dicho título valor tiene fecha de vencimiento de 30 días a partir de la fecha de emisión del título valor, pues nótese que dicha fecha corresponde al 12/08/2022, siendo por lo tanto su vencimiento el día 11/09/2022.

2.- Para que aclare y precise el valor de la obligación que se pretende cobrar en la demanda, toda vez que el valor de la factura electrónica de venta N° NS8101540 es de **\$16.639.512,00** y en los hechos del escrito demandatorio no se menciona que se hubiese efectuado algún abono a la obligación.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp